

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



QUEJA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TEEM-QA-07/008 DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

QUEJOSO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

RESPONSABLE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

TERCEROS PERJUDICADOS : _____

MAGISTRADO _____

FECHA DE RECEPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2008

FECHA DE RESOLUCIÓN: _____

SENTIDO: _____

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO: 29 /07/09

QUEJA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: TEEM-QA-07/2008.

QUEJOSO: MAGISTRADO
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:** IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO: EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, uno de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la **Queja Administrativa** promovida por el Magistrado Alejandro Sánchez García, en contra del servidor público Ignacio Hurtado Gómez, por diversos actos y omisiones que le atribuye durante su gestión como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el proceso electoral 2007-2008; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Mediante escrito de veintiséis de junio de dos mil ocho, Alejandro Sánchez García, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, denunció diversos hechos que consideró actualizan ilícitos administrativos en contra del licenciado Ignacio Hurtado Gómez, entonces Secretario General de Acuerdos, entre otros servidores públicos.

SEGUNDO. Recepción de la queja. Por acuerdo de veintisiete de junio del año próximo pasado, se tuvo por recibida la queja administrativa descrita en el punto precedente, y se acordó recabar la hoja de servicios del licenciado Ignacio Hurtado Gómez, la que se tuvo por recibida el primero de julio del año dos mil ocho.

TERCERO. Suspensión del procedimiento. En proveído de uno de julio de dos mil ocho, se ordenó suspender el trámite de la presente queja administrativa, hasta en tanto se integrara en sus funciones el Pleno y la Secretaría General de Acuerdos, merced a que por haber concluido el proceso electoral 2007-2008, en esa fecha se encontraban en receso cuatro de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, y por tanto habían concluido las funciones de la Secretaría General de Acuerdos, siendo que de conformidad al artículo 216 del Código Electoral vigente en la Entidad, es a dicho cuerpo colegiado a quien le compete conocer de las responsabilidades del Secretario General de Acuerdos, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

CUARTO. Prosecución del procedimiento. Integrado el Pleno y la Secretaría General de Acuerdos, por auto de veintiséis de junio de dos mil nueve, el Presidente del Tribunal decretó la reanudación del procedimiento de la presente queja, instruyendo a la propia Secretaría General para que citara al servidor público, a la audiencia prevista en el artículo 218 del Código Sustantivo de la Materia, le hiciera saber las responsabilidades que se le imputaban y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera; lo que hizo mediante oficio sin número de fecha veintiséis de junio del año en curso.

QUINTO. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio del presente año, se desahogó la audiencia de Pruebas y alegatos en la que el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, ofertó los elementos probatorios que consideró pertinentes y emitió los alegatos que a su parte correspondió.

SEXTO. Turno a ponencia y radicación. Por acuerdo de dos de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, envió por razón de turno el expediente a la Ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez para la realización del proyecto de dictamen correspondiente, el que se tuvo por recibido en proveído de doce de octubre del presente año.

SÉPTIMO. Admisión. Finalmente, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió la queja a efecto de formular el proyecto de dictamen respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver la **Queja Administrativa** que nos ocupa, a la luz de los artículos 207, fracción V y 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 5º, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pues se aduce que las responsabilidades

que se imputan al servidor público ocurrieron durante su desempeño como Secretario General de Acuerdos en el Proceso Electoral 2007-2008.

SEGUNDO. Contenido de la queja y argumentos esgrimidos por el servidor público denunciado en su defensa. En el escrito de queja presentado por el Magistrado Alejandro Sánchez García en contra del entonces Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, licenciado Ignacio Hurtado Gómez, y de otros funcionarios, adujo los siguientes hechos:

“I. Responsabilidad del Secretario General de Acuerdos Ignacio Hurtado Gómez, Fabiola Jiménez Balleño y Jannini Damary Martínez Carrasco en cuanto Secretarías Instructoras y Proyectistas, Rosangel Ezquivel (sic) Ibarra en cuanto a Subsecretaria de la Secretaría General de Acuerdos; Verónica Medina Téllez y María de la Luz Villanueva Herrera en cuanto Escribientes, por los siguientes motivos de responsabilidad:

I. Violación reiterada al artículo 212 bis fracción II, del Código Electoral del Estado, toda vez que jamás ha levantado una Acta en las sesiones del Pleno, ni tampoco de las Sesiones de Pleno, no obstante que como es del conocimiento de los miembros del Pleno, solicite (sic) que se llevaran (sic) a cabo la realización de las Actas en términos del artículo citado aun (sic) en contra de la postura que el Presidente sostuvo en el mes de julio del año 2007, que ello no era necesario; si bien es cierto existen versiones estenográficas no son “Actas”, en razón que las Actas son instrumentos jurídicos solemnes que deben ser firmadas por los asistentes a cada reunión o sesión que somos los Magistrados; y las versiones estenográficas no pueden jurídicamente suplir a las Actas en modo alguno en términos de la solemnidad citada pero además las versiones estenográficas no existe (sic) señaladas como “Actas”, en el Código Electoral del Estado.

En los hechos, el Tribunal Electoral del Estado, inició funciones el 29 de junio del año 2007 y al día de esta manifestación el Secretario General de Acuerdos no ha presentado ninguna Acta de las sesiones y si bien presentó las versiones estenográficas que no son Actas, estas las presentó hasta el 19 de mayo de dos mil ocho, lo que es grave pero se agudiza más por la razón que de manera ilegal por que (sic) no existe dispositivo en ley alguna que faculte a los Magistrados a realizar readscripciones de personal, pero por mayoría de votos de Usted y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en contravención a la autonomía Constitucional otorgada por la Constitución del Estado a esta Ponencia, readscribieron a tres abogadas, una secretaria, y hasta la meritoria de la Ponencia de esta Magistratura de Estado, a la Secretaría General de Acuerdos en el mes de enero del año 2008, violentando gravísimamente (sic) la autonomía constitucional citada, para dotar de mayor personal al Secretario General, quien lejos de oponerse a la orden inconstitucional citada las acepto (sic), y ni con exceso de personal pudo dar cumplimiento al dispositivo legal que le mandata hacer las Actas, por tanto, es evidente que ello merece una sanción contra el Secretario General. Para no incurrir en responsabilidad derivada por omisión, en su oportunidad procederé en lo conducente en Términos del Título Cuarto de la Constitución con respecto a mis pares.

Mediante oficio sin número de 2 de abril de 2008, informé a los integrantes del Pleno y a la misma Secretaría General, que esta Magistratura no signaría ninguna de las Actas que el día primero de abril del año en curso el Secretario General pretendía le firmara, la explicación versó en que el Secretario nunca cumplió en tiempo y forma lo mandatado en el artículo 212 bis del Código Electoral; no se acompaña copia del oficio por la falta de tóner de la fotocopidora del Tribunal, cuya responsabilidad es del Coordinador Administrativo, sin embargo dicho oficio obra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal. A costa del Suscrito, se agrega como anexo uno para que se integre el expediente en la Procuraduría.

Otra grave violación, son las actas (Declaraciones) que ilegalmente levantó la Subsecretaria Rosangel Esquivel Ibarra el 7 de abril de 2007, a las cinco de la tarde a las licenciadas en Derecho Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de Luz Villanueva Herrera, a la C. en carácter de escribiente Verónica Medina Téllez e incluso a una entonces meritoria, la Pasante de Derecho Osbelia Moreno García, en las instalaciones de la Presidencia en el último piso de este edificio y que sin haber estado presente el Secretario General Ignacio Hurtado Gómez, éste las signo (sic) y las dio a conocer a los medios de comunicación, hasta ver el periódico "La Voz de Michoacán" de fecha 12 de enero de 2008, página 3 A (no se acompaña copia por la falta de toner de la fotocopidora; sin embargo en la Secretaría General obra copia de esta página del periódico citado; A (sic) costa del Suscrito, se agrega como anexo dos para que se integre el expediente en la Procuraduría) donde incluso aparecen las declaraciones fotografiadas, se aprecia la firma del Secretario General y su certificación; lo anterior conlleva a que los Magistrados y el Secretario General violaron la Constitución del Estado en su Título Cuarto al iniciar a todas luces inconstitucionalmente fuera de sus facultades una investigación en contra de un Magistrado investido de la Potestad Constitucional que solo permite ser investigado por el Congreso del Estado.

2. Conforme a los hechos citados en el punto anterior no solo le deviene responsabilidad a sancionar al Secretario General sino también a las entonces Secretarías Instructoras y Proyectistas que protestaron ante el Pleno del Tribunal Electoral de Estado cumplir con la Constitución y la ley en el desempeño de su cargo, (Fabiola Jiménez Balleño y Jannini Damary Martínez Carrasco)

La responsabilidad en contra de Fabiola Jiménez Balleño ya se le había solicitado a Usted Sr. Presidente Jaime del Río Salcedo sin que a la fecha haya actuado en lo conducente. el oficio en que se pidió la responsabilidad de la Lic. Jiménez Balleño se presentó ante la Presidencia el 14 de febrero de 2008, éste consiste en la responsabilidad que le deviene a ella por no haber realizado el proyecto que cumplimentaba la Ejecutoria de la Sala Superior, SUP-JRC-299/07, así tenemos una causa grave de responsabilidad de esta servidora pública, aun y cuando los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal Inconstitucionalmente dentro del recinto que constituye la Ponencia a mi cargo se presentaron fuera de Sesión y sin Acuerdo Plenario para relevar a la profesionista de la responsabilidad sobre la elaboración del proyecto de resolución del expediente RAP-020/07, deriva del cumplimiento que se debía de hacer a la Ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación JRC-299/07, acto de relevo de responsabilidad que no la exime de su responsabilidad dada la inconstitucionalidad con que actuaron los Magistrados; por el contrario actuar de mis pares deviene en responsabilidad en términos del Título (sic) Cuarto de la Constitución.

3. Deviene responsabilidad a sancionar a las escribientes Verónica Medina Téllez y María de la Luz Villanueva Herrera, esta (sic) debe ser impuesta por Usted Sr. Presidente, aun (sic) y cuando conforme a las versiones estenográficas de 9 y 11 de enero de 2008, Usted y los demás magistrados dieron toda la protección a estas personas cuestión que es inconstitucional de su parte y por tanto no las exime de responsabilidad en términos del Título (sic) Cuarto de la Constitución.

4. Con relación a la Meritoria Osbelia Moreno García, al no ser parte que haya formado estructura formal del Tribunal no es factible considerar una sanción administrativa para ella, pero como mis pares la readscribieron a la Secretaría General de Acuerdos les deviene en responsabilidad en términos del Título (sic) Cuarto de la Constitución.

5. Al Secretario General de Acuerdos se le agrava la responsabilidad por no haber informado al Pleno de la responsabilidad que se debió fincar a Rosangel Esquivel Ibarra en su carácter de Sub-secretaria por haber levantado las declaraciones de Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez e incluso la meritoria Osbelia Moreno García, en la Presidencia de este Tribunal, lo que no podía haber ocurrido si Usted no

hubiera prestado las instalaciones de la Presidencia para tal fin anti-constitucional, así que debe proceder la presidencia a sancionar a esta servidora pública e informarlo al Pleno; por su anuencia de prestar las instalaciones del Tribunal a actos no contemplados en la Ley Electoral, le deviene a la Presidencia responsabilidad ante el Congreso en Términos del Título (sic) Cuarto de la Constitución.

La gravedad que reviste el actuar de los anteriores servidores públicos se encuentra por haber violado la Constitución del Estado, toda vez que no permiten ni siquiera a los Magistrados iniciar investigaciones en contra de sus pares; se maximiza la sanción por el hecho público y notorio que en esa fecha a esa hora (7 de diciembre de 2007 a las diecisiete horas) hubo sesión plenaria en que se resolvieron más de 20 juicios lo que hace imposible que el Secretario pudiera estar en dos lugares al mismo tiempo puesto que ello viola la más elemental de las reglas de la lógica, la física y el derecho; siendo coparticipes (sic) todos los que concurrieron a esta serie de violaciones a la Constitución.

6. El Secretario General a la fecha no ha dado respuesta a diversas solicitudes de información, como al oficio sin número de 28 de mayo 2008, que recibió la Oficialía de partes del Tribunal, dirigido al Secretario General en donde le solicite (sic) copia fiel del Acta de Pleno donde se aprobó por mayoría la recontractación del Coordinador Administrativo y bajo el mismo sueldo; copia del audio y video de la sesión y del citatorio previo a la reunión o sesión donde dice el Presidente que se aprobó mayoritariamente el contrato del Coordinador; esta información nació del Acta de 7 de abril de la manifestación del Presidente que dijo que el contrato del Coordinador se había autorizado por mayoría de votos de los Magistrados.

Los archivos del Tribunal que se encuentran por ley a su guarda y custodia y por tanto deben estar en orden, no cumplen con ello, cuestión que es sin duda grave máxime que el Secretario General Ignacio Hurtado cuenta con la experiencia profesional en Materia Electoral, por haber laborado en el IFE, y en mas de un proceso electoral en el Estado.

Merece atención especial el advertir que en términos jurídicos una orden jerárquica solo puede ser obedecida si no contraviene la Constitución, no obstante lo anterior las Secretarías Instructoras y Proyectistas las escribientes y la meritoria, el Secretario General de Acuerdos y la Subsecretaria al aceptar rendir declaraciones y los otros al tomarlas constituyen otra responsabilidad. En esta escena aparece otro personaje que se a (sic) comportado con mendacidad es el Licenciado en Derecho Asesor Jurídico de la Presidencia Omar Cárdenas Ortiz, quien ese 7 de diciembre paso (sic) aquí a esta Ponencia a mi cargo antes de las diecisiete horas y les dijo a Fabiola Jiménez Balleño, Jannini Damary Martínez Carrasco; María de la Luz Villanueva Herrera y la entonces meritoria Osbelia Moreno García, que subieran a declarar a la Presidencia; con relación a Omar Cárdenas Ortiz lo referiré en un punto especial.

II. Responsabilidad del Coordinador Administrativo.

Esta deviene en virtud a que sus omisiones han sido graves:

1. El haber olvidado integrar a la Secretaría General de Acuerdos para proporcionarle recursos Económicos para alimentos, y posteriormente advertirlo y re-efectuar un reparto de recursos económicos nuevamente, lo que devela que no tiene la experiencia que el cargo amerita.
2. El no proporcionar a esta Magistratura los documentos Curricular (sic) de Fabiola Jiménez Balleño, Jannini Damary Martínez Carrasco, Verónica Medina Téllez, María de la Luz Villanueva Herrera y Osbelia Moreno García.
3. Al realizar la asignación de los recursos económicos para la compra de alimentos durante el proceso electoral (noviembre-diciembre 2007) a esta Ponencia se le segregó de ello, lo que obligó al suscrito Magistrado haber sufragado los gastos de alimentos de mi sueldo, cuando que existía el recurso para ello, cuestión que se hizo de conocimiento del Coordinador y a la fecha tampoco ha dado respuesta.
4. En el mes de enero de 2008, vía telefónica solicite (sic) al Coordinador Administrativo repusiera el inventario de los bienes a mi resguardo, toda vez que cuando los revise (sic) físicamente detecté que el no brake de la

computadora no coincide con el número descrito en el resguardo, además no aparece listado el cuadro de Morelos; situación que le insistí al Coordinador vía telefónica que ello se corrigiera en el mes de mayo de 2008, sin que a la fecha se haya arreglado.

5. La carencia de dotar de los insumos necesarios para la función del Tribunal, me refiero a que la fotocopidora carece de toner desde hace varios días, (viernes 20 de junio 2008, a hoy 25 de junio son 6 días) la razón de haberme enterado, es merced a que derivado del (sic) la denuncia de Juicio Político impulsada desde adentro de este Tribunal tenía que sacar fotocopias relacionadas con las versiones estenográficas de 9 y 11 de enero de 2008, así como de los documentos que deben de fotocoparse para acompañar este escrito.
6. No obstante que se ordenó por el Pleno que la Coordinación Administrativa debía de existir una guardia de fines de semana puesto que el Tribunal permanece en activo todos los días conforme lo mandata la Ley Electoral en proceso Electoral, la Coordinación ha permanecido cerrada en varios fines de semana, prueba de ello es que esta Autoridad se ha tenido que apoyar en la Secretaría General para conseguir hojas, toner de impresora y demás materiales de oficina consumibles.
7. El contrato autorizado fue hasta el 31 de diciembre del año 2007, y a la fecha sigue laborando y cobrando como Coordinador, sin que el Pleno haya autorizado prórroga de contrato.
8. La forma maldosa en que se comporta el Coordinador tal como se advierte del Acta notarial de quince de abril. (No es posible proporcionar copia en estos momentos dado que el equipo de fotocopiado carece de toner, lo que no significa que no puedan pasar a esta ponencia para conocerla. A costa del Suscrito, se agrega como anexo tres para que se integre al expediente en la Procuraduría)
9. Solicite (sic) al Coordinador en el mes de mayo vía telefónica una copia del resguardo de los libros a mi encargo, de la anterior biblioteca ya desaparecida de este Tribunal, y a la fecha no me la ha proporcionado.

III. Responsabilidad de Miriam (sic) Elizabeth Camacho Suárez Coordinadora de la Unidad de Comunicación Social:

1. Ilegalmente sin mi autorización violando mi derecho a la intimidad y haciendo uso indebido de los aparatos de video grabación del Tribunal, el quince de abril por la noche me video grabó en compañía de la Notaria Hilda Navarro (sic) Skinfield, como consta del Acta de la notarial (sic) de esa fecha. (No es posible proporcionar copia en estos momentos dado que el equipo de fotocopiado carece de toner, lo que no significa que no puedan pasar a esta ponencia para conocerla. Para los Efectos de la Procuraduría es el mismo anexo tres). Como se violento (sic) mi derecho a la intimidad por la video grabación que conllevó la violación de mis garantías constitucionales, por conducto de la Presidencia solicito me sea entregada esa cinta, o destruida en presencia del Pleno y desde luego informar lo anterior a la Fedataria Pública quien también fue video grabada ilegalmente, reservándome el derecho de proceder penalmente en contra de Myriam Camacho por el delito que proceda por esas acciones en contra de un Magistrado.
2. El artículo 5º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado que establece el Órgano de Gobierno de los organismos autónomos son los que deben autorizar el Gasto Público, es el caso que el Tribunal Electoral, no creo (sic) ni ha creado lineamientos de austeridad por lo que debe regirse por la política social que emite en beneficio del Estado del Titular del Ejecutivo, tomada como fuente de derecho ante la ausencia de lineamientos interiores, así conforme al "ACUERDO DE AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA" vigente en su artículo SÉPTIMO, que Ordena (sic): "...Se eliminan las áreas de comunicación social, contraloría, informática y jurídicas, para la atención oportuna de dichos asuntos...". Y toda vez que ya no hay proceso electoral y por tanto no se justifica la existencia de un área de Comunicación Social de informática y de la asesoría jurídica de la Presidencia en términos del Acuerdo citado, el Pleno debe determinar la desaparición de esas área (sic), o sustentar su permanencia considerando la manifestación por la Presidencia de que el Tribunal no cuente con recursos financieros.

IV. Responsabilidad del Licenciado en Derecho Omar Cárdenas Ortiz, Asesor jurídico de la Presidencia:

1. El 16 dieciséis de abril de este año le presenté a dicho profesionista un escrito solicitándole me proporcionara determinada información sobre quien le ordenó citar al personal de mi Ponencia ante el Congreso del Estado, desde luego fue el

Presidente Jaime del Río Salcedo, pero al contestar lo hizo con mentiras, es decir falseó (sic) la verdad ante esta Autoridad, cuando todo servidor público tiene el inexcusable deber de conducirse con veracidad, imparcialidad, eficiencia y apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones, sin haberlo hecho al conducirse con mendacidad al negar la existencia de los hechos que le fueron planteados en mi escrito inicial; para desconocer tales hechos no era necesario que el profesionista Omar dejara transcurrir más de un mes desde que le fue solicitada la información por el suscrito, es de advertir la serie de graves violaciones que se vienen dando; dada la lamentable conducta asumida por el Licenciado Omar Cárdenas Ortiz debo manifestarles que no faltó a la verdad cuando afirmo que Cárdenas Ortiz me comunicó vía telefónica el día 10 de enero del año en curso que el entonces personal adscrito a la Ponencia a mi cargo debía presentarse ese día a las 19:00 hrs., en el jurídico del H. Congreso del Estado.

De mi aseveración anterior oportunamente dejé constancia, como lo demuestro a continuación:

a. Mediante escrito presentado el once de enero del presente año al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, le informé que su asesor jurídico, el diez de enero del dos mil ocho, de manera telefónica me informó que el personal adscrito a mi Ponencia debía presentarse a comparecer ante el jurídico del Congreso del Estado, a las 19:00 hrs., por considerar que era un acto irregular y fuera de todo procedimiento legal, le solicité al Presidente tomara las medidas pertinentes a fin de que cualquier requerimiento se realizara siguiendo los procedimientos legales. No es posible proporcionar copia en estos momentos dado que el equipo de fotocopiado carece de tóner, pero este oficio obra en la Presidencia. A costa del Suscrito, se agrega como cuatro para que se integre al expediente en la Procuraduría)

b. Manifestación del Presidente del Tribunal en la sesión pública de Pleno de fecha once de enero de la presente anualidad, en la que en uso de la voz el Magistrado Presidente expresó: "Yo de hecho Alex quiero comentarte que recibí tu escrito, manifestación a la que el suscrito respondí "Ah si porque te tengo que informar"; como consta en la versión estenográfica de 11 de enero de 2008; cabe mencionar que el único escrito que presenté al representante de este órgano jurisdiccional en ese periodo, fue precisamente el especificado en el inciso anterior de este documento.

c. En la misma sesión de Pleno de once de enero, una vez que el Magistrado Presidente hizo uso de la voz, manifestando que la comunicación fue vía telefónica, el suscrito expresé " Sí porque, si a mí me hubieras hablado por teléfono y me dice tú como par, como Magistrado, yo hubiera entendido, pero me dice Luz [escribiente adscrita a la Ponencia a mi cargo] que le habló el Nacho y luego me habla Omar [Asesor jurídico de la Presidencia del TEEM], y bueno quien los está citando, no me sabe decir, entonces yo si dije bueno, si no hay un documento escrito que es el procedimiento formal, que no creo que el Congreso viole el procedimiento formal, aún siendo el Jurídico del Congreso debió haber mandado un documento formal, no es vía telefónica la forma de citar a nadie..."; lo anterior obra a foja tres del acta de la sesión en cita.

d. El diez de enero del presente año aproximadamente a las 18:30 hrs., le manifesté al Lic. Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que Omar Cárdenas me había informado ese mismo día vía telefónica el personal adscrito a la Ponencia de la que soy titular, debía comparecer a las 19:00 hrs., en el jurídico del H. Congreso del Estado, ello sucedió en presencia del personal, Licenciadas Fabiola Jiménez Balleño, Jannini Damary Martínez y Josefina Solórzano Rodríguez, secretarías Instructoras y Proyectistas; Licenciada María de la Luz Villanueva Herrera, escribiente y la meritoria P. J. Osbelia Moreno García, el comentario fue vertido en el marco de que el Secretario General también vía telefónica comunicó a la escribiente Lic. María de la Luz Villanueva Herrera, que ella al igual que sus compañeras, a excepción de la tercera de las nombradas, debía presentarse en el H. Congreso del Estado ese día a las 19:00 hrs.

Dada la gravedad de la conducta mentirosa de Omar Cárdenas Ortiz, me veo en la necesidad de no dejar pasar por alto una situación de tal naturaleza, por resultar atentatorio a los principios básicos de observancia de todo servidor público.

Lo anterior se informó a todos los integrantes del Pleno mediante oficio sin número de 20 de mayo de 2008; no se acompaña copia del oficio por la falta de

toner de la fotocopidora, cuya responsabilidad es del Coordinador Administrativo.

Como cuestión especial en términos del artículo 21 de la Constitución por encontrarme en presencia de hechos que pueden construir un delito y ser obligación hacerlos del conocimiento de la autoridad competente, conaré vista al Ministerio Público; a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en términos de su Ley Orgánica determine la competencia de la Representación Social que corresponda por el delito que proceda en contra de Omar Cárdenas Ortiz, por haber vertido falso testimonio ante una autoridad de Estado que es esta Magistratura, haber involucrado al Congreso del Estado y lo que resulte de la investigación.

El suscrito Magistrado a efecto de no incurrir en responsabilidad al tener conocimiento de las graves violación (sic) y omisiones de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado, las hace del conocimiento para que se proceda en términos de Ley; la responsabilidad a sancionar nace y se obtiene con la regla de contraste para aplicar la norma esto es lo aquí narrado (sic) genera la responsabilidad en contra de los servidores públicos en virtud que ningún dispositivo legal los faculta ha hacer lo que hicieron en determinelo (sic) de la función pública bajo los siguientes criterios:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicta alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional”. Tomo XXIX DEL Semanario Judicial de la Federación, página 669, y Con la que reza: “AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”. Jurisprudencia no. 6, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta no. 54, de junio de 1992, tercera parte, colegiados, página 67, S.C.J.N., 8ª Época”.

Con relación al Actuar (sic) de esta magistratura, se sustenta en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes derivadas de la Protesta rendida ante el Congreso del Estado; amén de lo anterior, mediante oficio sin número de 18 de mayo de 2008, hice del conocimiento de cada uno de los integrantes del Pleno, que el Secretario General de Acuerdos no había proporcionado información solicitada a esta Magistratura y superior jerárquico por lo que de no cumplir con sus obligaciones como Servidor público procedería en términos de los artículos 216 del Código Electoral, y relativos y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que es fácil advertir que el Secretario tuvo a su alcance la oportunidad de reflexionar sobre su actuar sin haberlo hecho y ello le agrava su responsabilidad, el oficio se recibió en la Oficialía de Partes el 19 de mayo a las 9:25 horas por Pablo Olguín; en idéntico sentido se presentó (sic) oficio al Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, recibiendo con sello de la Presidencia a las 10:00 horas del 19 de mayo anterior; no acompaña copia de los oficios por falta de toner de la fotocopidora. A costa del Suscrito, se agrega como anexo cuatro y siguientes para que se integre el expediente en la Procuraduría.

Criterios para emitir sanciones sentados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Las responsabilidades narradas deben sancionarse bajo el criterio sostenido por este Tribunal en Pleno sentado en votación de cuatro votos a favor por los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, y uno en contra (el del suscrito Alejandro Sánchez García) en la sesión Plenaria de 27 de noviembre de 2007, celebrada a la una de la mañana en el recinto oficial o Salón de Pleno del Tribunal electoral (sic) del Estado Libre y soberano (sic) de Michoacán de Ocampo.

El Sr. Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, Ignacio Hurtado Gómez, nos convocara a esa Sesión en apenas cinco minutos de antelación a la misma, en el Salón de Plenos, donde el único asunto a discutir y votar fue la Responsabilidad de la Actuaría (sic) Andrea Álvarez Sambrano (sic).

La sesión se realizó en pleno proceso electoral ordinario, se planteo por el Presidente la responsabilidad de la Actuaría para ser valorada por el Pleno, la responsabilidad dio inicio con un argumento nacido de "Un chisme Telefónico" el criterio del Pleno fue por ese "chisme" sancionar a la Actuaría con la Pena Máxima, la Separación del Cargo, es decir su despido, así es, según que la Actuaría Selene Esbaidy Piña Comejo, le marco (sic) a la otra Actuaría Álvarez Zambrano, quien andaba notificando en compañía del Coordinador de Actuarios Mauricio Navarro Carrillo, pero que Álvarez Zambrano, según refirió Esbaidy Piña no respondió el teléfono celular, pero según dijo el Secretario General (sic) al concederle el uso de la palabra el Presidente con la autorización del Pleno para informar a los Magistrados para ilustrar su criterio, que le había informado el Secretario General la Actuaría Esbaidy Piña (sic), que el teléfono celular de Álvarez Zambrano se había activado automáticamente y que derivado de ello la Actuaría Esbaidy Piña escucho a la Actuaría Álvarez Zambrano que hablaba mal del personal de la Secretaría General, sin que en ningún momento el Secretario General refiriera que fue (sic) lo que le dijo la Actuaría Álvarez Zambrano; y eso fue el motivo para que el Pleno como sanción ante esa responsabilidad en cuanto a servidora pública despidiera a la Actuaría Álvarez Zambrano; el Secretario General ejecutó la orden trasgiversada dolosamente puesto que lo que le pidió a la Actuaría fue que firmara su renuncia, cuando la orden fue despedirla, lo relevante de esto es que el criterio esta (sic) sentado por el Pleno en materia de responsabilidades, en el sentido que es falta que merece destitución del cargo, un Chisme (sic) no comprobado, y siendo el criterio del Pleno, debe aplicarse en igualdad a los servidores públicos citados en este escrito de responsabilidades, dicho sea de paso ni el aguinaldo se le ha pagado y la Actuaría Álvarez Zambrano lo que con lleva (sic) otra responsabilidad en contra del Coordinador Administrativo, que aquí se le reclama, sentado el criterio por el Pleno, hay base legal para sancionar al personal que se cita en este escrito conforme al principio general de derecho "Ubi eadem est ratio, eadem juris dispo se teiosse debet" o Donde (sic) hay igual razón debe haber igual disposición, así que si la razón de despedir a una servidora pública lo fue una razón no comprobada de un Chisme (sic), a todo el personal citado en vía de responsabilidad se le debe sancionar con la misma disposición del criterio sentado por este Tribunal de Legalidad en Pleno; de ocurrir lo contrario se estaría ante responsabilidad política de los magistrados por violaciones graves a las Garantías Constitucionales de los servidores públicos; es evidente que el suscrito Magistrado no puede proceder en contra de sus pares sin embargo si (sic) puede denunciar en Juicio Político la responsabilidad del daño por desequidad a servidores públicos que conllevan a la vez el daño a las instituciones democráticas, por tanto, en términos de derecho la responsabilidad no es evasiva, sino aplicativa a quien en ultimo (sic) término es responsable de ella, ya sea de los servidores subordinados al Pleno o a los magistrados mediante el Juicio Político citado, sentando lo anterior se aplique el criterio del Pleno en materia de responsabilidades que fue vara para mediar (sic) a la Actuaría Álvarez Zambrano y sea vara para mediar (sic) a todos los aquí involucrados".

Por su parte, el servidor público denunciado negó los hechos que le atribuyó el quejoso, aportando diversos elementos probatorios a fin de acreditar su dicho.

TERCERO. Estudio de fondo. Por razón de orden cabe precisar en primer lugar, que conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, consultable a fojas 1365, Tomo XXIV, del Seminario Judicial y su Gazeta, Novena Época, identificada bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", en

relación con la tesis relevante TRE-045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandi*, al derecho administrativo sancionador electoral, ya que ambos, -derecho penal y derecho administrativo sancionador- son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada; de modo que casi absorbe al género, por lo que constituye referencia obligada a las otras especies. Debiendo Tomarse en cuenta que la facultad de reprimir conductas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al que se le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, respetando siempre los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Así, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que las pueden cometer, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. Esta división del derecho punitivo obedece a la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir. El derecho penal tutela bienes jurídicos considerados de mayor trascendencia e importancia, por constituir una agresión directa contra valores superiores del individuo y del Estado, fundamentales para su existencia; en cambio, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende a la tutela de intereses generados en el ámbito social y su finalidad es hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, existiendo coincidencia en que ambos -derecho penal y administrativo sancionador- tienen sustento en la conservación de la paz social y el bien común, teniendo el poder punitivo del Estado como finalidad inmediata persuadir la realización de conductas ilícitas.

Por todo ello es que se sustenta que los principios desarrollados en el derecho penal, en cuanto a su objetivo preventivo, son aplicables al administrativo sancionador, pero matizados de conformidad con la naturaleza de las sanciones administrativas

Bajo esa tesitura, dicho principio general de derecho recogido en el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, implica que en el derecho administrativo sancionador existen cuatro aspectos esenciales a considerar:

- a) Un principio de reserva legal, en el que lo no prohibido está permitido;

- b) Un supuesto normativo y una sanción determinados legislativamente, es decir atienden al principio de tipicidad;
- c) El establecimiento de la falta y la sanción debe contenerse de forma escrita, abstracta, general e impersonal; y,
- d) La interpretación y aplicación de tales normas deben ser acotadas o restringidas.

Ahora bien, en la especie, las conductas atribuidas al entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, según el ocurso inicial transcrito, consisten en lo siguiente:

- a) La omisión de levantar las actas de sesiones de Pleno desde que el Tribunal Electoral del Estado inició funciones el veintinueve de junio de dos mil siete, pues adujo el denunciante, "*jamás ha levantado una acta en las sesiones de Pleno, ni tampoco de las sesiones de Pleno*", y que al día de su manifestación, dicho Secretario aún no había presentado *ninguna* acta, pese a que contaba con exceso de personal, ya que, según el quejoso, únicamente presentó las versiones estenográficas de tales sesiones, por lo que en su opinión se infringió reiteradamente el contenido del artículo 212 bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;
- b) Que las actas que levantó la Subsecretaria Rosangel Esquivel Ibarra el siete de diciembre de dos mil siete, a las 17:00 diecisiete horas, relativas a las declaraciones rendidas por Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y Osbelia Moreno García, las firmó el referido funcionario sin haber estado presente en su recepción;
- c) Que el propio denunciado dio a conocer el contenido de las referidas actas que contienen las declaraciones tomadas a Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y la meritoria Osbelia Moreno García a los medios de comunicación, concretamente al periódico "La Voz de Michoacán", las que se publicaron el doce de enero de dos mil ocho en la página 3 A del citado diario;
- d) No dar aviso al Pleno de la responsabilidad que en su concepto se debió fincar a la servidora Rosangel Esquivel Ibarra en su carácter de Subsecretaria General de Acuerdos, por haber levantado las declaraciones a Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y la meritoria Osbelia Moreno García;

e) Haber omitido dar respuesta a diversas solicitudes de información formuladas por el denunciante, entre otras, a un escrito de veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante el cual le solicitó copia fiel del acta de Pleno donde se aprobó por mayoría la recontractación del Coordinador Administrativo bajo el mismo sueldo, y copia del audio y video de la sesión y del citatorio previo a la reunión o sesión donde se aprobó mayoritariamente el contrato de dicho Coordinador, y

f) Que los archivos del Tribunal que se encontraban por ley bajo su guarda y custodia carecían de orden.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al estudio de todos y cada uno de los planteamientos del denunciante, a fin de determinar si efectivamente se actualizaron los ilícitos administrativos aducidos, y por tanto procede imponer alguna sanción al servidor público, o si por el contrario, éste no incurrió en ninguna falta y debe absolversele.

Así, en primer lugar cabe resaltar que el quejoso se constriñe a formular una serie de manifestaciones que, en su opinión, actualizan diversos ilícitos administrativos, pero sin aportar ningún elemento probatorio del que se desprenda la existencia de presuntas violaciones a la normativa electoral, que tipifiquen dichos ilícitos; afirmaciones que dicho sea de paso, son genéricas y contradictorias, como se evidencia con el propio contenido del escrito inicial y como además se pondrá de relieve en líneas subsiguientes.

En efecto, afirma el Magistrado Alejandro Sánchez García que debe imponerse una sanción al otrora Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por haber violado reiteradamente el contenido del artículo 212 bis, fracción II, del Código Sustantivo Electoral vigente en la Entidad, que literalmente establece:

“Artículo 212-Bis. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;

...”

Asimismo, aduce el quejoso, que lo que actualiza el ilícito administrativo en cuestión –violación al artículo 212-bis, fracción III-, es que el funcionario acusado, *“jamás”* levantó un acta de las sesiones de Pleno y en las sesiones de Pleno, pese a que

contaba con exceso de personal, ya que a la fecha de presentación de la queja, dice, el indicado servidor aún no había presentado ninguna acta; que únicamente presentó las versiones estenográficas; y que mediante oficio de fecha dos de abril de dos mil ocho, informó a los integrantes del Pleno y a la propia Secretaria que no signaría ninguna de las actas que el día primero de abril dicho secretario pretendía le firmara.

Y es que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, el vocablo “*jamás*”, significa “*nunca*”, y éste a su vez quiere decir “*ninguna vez o en ningún tiempo*”, de donde se obtiene que si el aquí promovente afirma que **jamás se levantó un acta**, implica que *nunca, ninguna vez o en ningún tiempo se hizo*; interpretación que se ve reforzada con lo señalado expresamente por el propio denunciante en cuanto a que *a la fecha de presentación de la queja, el denunciado aún no había presentado ninguna acta.*

Empero, ello no es así, pues contrario a lo afirmado por el servidor público quejoso, el licenciado Ignacio Hurtado Gómez allegó al sumario en copias fotostáticas debidamente certificadas, las siguientes probanzas: **1.** Acta de Sesión Pública de Pleno de veintiocho de agosto de dos mil siete, en la que se aprobó por unanimidad de votos el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal del año 2008 (fojas 38 a 41); **2.** Acta de Sesión Pública de seis de noviembre de dos mil siete, en donde se aprobó por unanimidad de votos el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (fojas 42-45); **3.** Acta de Reunión de Trabajo de nueve de enero de dos mil ocho, en la que se trataron diversos temas (fojas 46-51); **4.** Acta de Sesión de Trabajo de trece de marzo de dos mil ocho (fojas 52-58); **5.** Versión estenográfica de la reunión interna de once de enero de dos mil ocho (fojas 59 a 73); **6.** Versión estenográfica de la Sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil ocho, llevada a cabo a las diecisiete horas (fojas 96 a 107); y, **7.** Versión estenográfica de la Sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil ocho, llevada a cabo a las veintitrés horas (fojas 108 a 110). Documentales públicas todas, a las que se les concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, y que acreditan plenamente que contrariamente a lo afirmado por el Magistrado Alejandro Sánchez García, aquí quejoso, el entonces Secretario General de Acuerdos **sí elaboró actas de sesiones de Pleno, de reuniones internas de trabajo y versiones estenográficas**, las que por cierto, fueron firmadas por el propio Sánchez García, según se advierte de manera indubitable del contenido de tales probaturas, en las que también aparecen las rúbricas de la totalidad de los Magistrados que comparecieron a dichas sesiones o reuniones. Todo lo anterior desvirtúa plenamente las afirmaciones

del servidor público denunciarte, en cuanto a que el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral incumplió con su obligación de *“formular el acta respectiva de las sesiones de Pleno”*, prevista en el citado artículo 212 bis, fracción II, del Código Sustantivo Electoral.

Consecuentemente, si como ha quedado evidenciado, **el denunciante no aportó ningún elemento de convicción tendiente a acreditar su dicho**, contrario a como ocurre con el denunciado, mismo que desahogó diversos medios probatorios idóneos, aptos y suficientes para demostrar que en todo momento ajustó su actuación de manera irrestricta a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, es inconcuso que el hecho que alude para evidenciar la comisión de la pretendida falta deviene infundado, pues se insiste, lejos de existir probanza alguna que acredite su actualización, los hechos en que se hizo descansar la supuesta conducta sancionable fueron absolutamente desvanecidos.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el quejoso omitió además señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los hechos que imputa al denunciado, esgrimiendo, según se ha dicho, afirmaciones genéricas, tales como que *“jamás se levantó un acta” de y en las sesiones de Pleno*, -lo que no fue así-; pero por otro lado, indica también que mediante oficio de dos de abril de dos mil ocho, *informó a los integrantes del Pleno y a la propia Secretaría, que no signaría las actas que le fueron pasadas por el ahora servidor público*, afirmación esta última que se traduce en un reconocimiento expreso de que sí se levantaron dichas actas de las sesiones de pleno, lo que se ve corroborado con el contenido de las documentales públicas analizadas y valoradas en párrafos que anteceden; y que por ende, el entonces Secretario General de Acuerdos sí cumplió con lo dispuesto por el pluricitado artículo 212, bis, fracción II, del Código Electoral vigente en la Entidad. Pero además, se afirma que la acusación es también contradictoria en esta parte, en virtud de que, como ha quedado de manifiesto, por un lado pretende atribuir al funcionario acusado una responsabilidad administrativa porque supuestamente no levantó **ninguna acta** de las sesiones de pleno y en el pleno, y por otro, indica que por oficio informó a los Magistrados y a la Secretaría General que no signaría las actas que dicho funcionario le pasó para tal efecto.

De ahí lo infundado del hecho en análisis, pues es de explorado derecho que todo escrito mediante el cual se denuncie una supuesta conducta infractora, debe estar sustentado en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de

material probatorio a fin de que la autoridad competente esté en aptitud de determinar la existencia de la violación denunciada, lo que no acontece en el presente caso.

Por lo tanto, deberá absolverse al licenciado Hurtado Gómez por cuanto ve a este supuesto de responsabilidad, pues si bien es cierto que en los procedimientos administrativos la autoridad sancionadora tiene amplias facultades para vigilar e investigar conductas infractoras, lo que da el carácter de predominantemente inquisitivo al procedimiento en cuestión, también lo es que tales facultades están limitadas por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los individuos, entre ellos, el de no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como el de que todo individuo sujeto a un procedimiento sancionador cuente con los elementos que le permitan una adecuada defensa, para lo cual es necesario, entre otras cosas, que conozca el nombre de quien lo acusa, las conductas que se le atribuyen, la autoridad que lo investiga, *los elementos en que se sustenta la imputación* y, en general, lo necesario para que esté en aptitud de proveer su defensa, exigencias que no se satisfacen en la especie.

De igual manera, cabe recordar que en el derecho administrativo sancionador priva el principio de presunción de inocencia, que consiste en la garantía del acusado de una infracción administrativa, para ser tratado como inocente —como no autor o no participe— en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, en tanto no se pruebe su culpabilidad y que además impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, en virtud de que con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la *dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre*, que podrían resultar vulnerados por actuaciones irregulares. *Dicha presunción de inocencia tiene como finalidad evitar que las autoridades con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados*, por lo que mientras no existan pruebas suficientes, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de las conductas atribuidas, sin perjuicio del derecho de hacerlo. Lo anterior en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, tal principio extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también a cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por

ende, de la electoral y disciplinaria, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Este principio que ha sido elevado a rango constitucional mediante la última reforma al artículo 20 de la Ley Suprema de la Unión, en cuyo apartado B, fracción I, previene que *toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, como se dijo, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales. En esas condiciones, al no contar con **ningún elemento de convicción** sobre la autoría o participación de los supuestos hechos infractores referidos, que se pretendieron atribuir al licenciado Ignacio Hurtado Gómez, se insiste en lo infundado de la imputación realizada en su contra, en el sentido de que fue omiso en levantar las actas relativas a la sesiones de pleno de este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido para este Tribunal lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se opuso a la determinación del Pleno a recibir a las personas de su ponencia readscritas a la Secretaría General, sino que por el contrario las aceptó; sin embargo, del escrito inicial se advierte que esa manifestación la hizo para evidenciar que –en su opinión– el servidor público no cumplió con su obligación de levantar las actas de sesiones del Pleno, a pesar de contar con “exceso” de personal, por lo que no constituye propiamente un ilícito administrativo, atribuido a dicho funcionario que amerite un estudio pormenorizado; pero aún siendo así, el mismo sería igualmente infundado, habida cuenta que, ni en el Código Electoral del Estado, ni en la normativa interna del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, existe precepto legal alguno que tipifique como ilícita la conducta atribuida al entonces Secretario General, en cuanto a que no se opuso a recibir al personal de la ponencia del quejoso, readscrito a la Secretaría General.

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que con la conducta atribuida al servidor público Ignacio Hurtado Gómez, entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se actualizó algún ilícito y mucho menos su omisión a inconformarse con la readscripción de personal de la ponencia del aquí quejoso constituyó la comisión de la pretendida falta.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal lo manifestado por el quejoso en el sentido de que no aporta elementos de convicción debido a que, según su dicho, "*el equipo de fotocopiado del Tribunal carecía de toner*"; sin embargo, debe decirse que suponiendo que así hubiese ocurrido, tal afirmación no lo releva de la carga de probar sus afirmaciones, y menos aún obliga a esta autoridad a allegarse de dichos medios convictivos, habida cuenta que como se ha precisado, en el expediente de mérito no se aportaron ni siquiera indicios por parte del quejoso; y en cambio, el denunciado aportó pruebas idóneas, aptas y suficientes que acreditan plenamente el cumplimiento de su deber de formular las actas de sesiones de Pleno.

Y es que de lo contrario; es decir, de admitir que bastara una simple afirmación carente de elementos probatorios mínimos para iniciar una investigación en contra de un servidor público, se llegaría al riesgo de que más que una indagatoria resultara una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Es decir, la función punitiva del Estado realizada por la autoridad administrativa o jurisdiccional debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos; de ahí que la presentación de una queja, requiere por lo menos la satisfacción de los siguientes requisitos: 1. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de dicho procedimiento; 2. Que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, y 3. Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios, son igualmente infundados los demás hechos narrados por el denunciante.

En efecto, sostiene el Magistrado Alejandro Sánchez García que la entonces Subsecretaria Rosangel Esquivel Ibarra tomó las declaraciones de Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y Osbelia Moreno García, sin estar presente el referido

Secretario General de Acuerdos, mismo que además las signó, lo que en su opinión constituye una falta de parte del indicado servidor público; sin embargo, no le asiste la razón.

Lo anterior es así, porque como ya se ha dicho, el quejoso se limitó a expresar diversas manifestaciones, entre otras, la que en este apartado se analiza; empero, omitió aportar probanzas de las que se desprendieran por lo menos indicios de la veracidad de tales aseveraciones. En cambio, el denunciado, desplegó una conducta activa para desacreditar los señalamientos vertidos en su contra, para lo cual aportó los siguientes medios de convicción:

Copia certificada de la certificación llevada a cabo por él mismo, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, en la que se hace constar que por determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión previa realizada el siete de diciembre de dos mil siete y con motivo de diversos señalamientos realizados por parte de personal jurídico adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, se instruyó a la Secretaría General a fin de que recabara las declaraciones respectivas. Documental pública que dada su naturaleza participa de valor convictivo pleno al tenor de lo dispuesto por los numerales 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria, y de la que se desprende que el Pleno instruyó a dicho funcionario para que recabara las declaraciones del personal que denunció supuestas irregularidades en la ponencia del ahora denunciante.

Además, tampoco le asiste razón al quejoso en cuanto a que el licenciado Hurtado Gómez no podía haber estado presente en las diligencias en que se tomaron las aludidas declaraciones, puesto que ese día se llevaron a cabo dos sesiones de Pleno; es así, porque como se desprende de las documentales públicas que en copias certificadas obran en autos a fojas de la 76 a la 95 y que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los invocados artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de aplicación supletoria; las declaraciones de las citadas servidoras, se recibieron a las 16:00, 16:20, 16:30, 20:30 y 21:00 horas del siete de diciembre de dos mil siete; es decir, en horas diversas a las en que se llevaron a cabo las sesiones públicas de Pleno de esa misma fecha, que como también se encuentra acreditado, fue a las 17:00 y 23:00 horas, respectivamente, lo que así se desprende de las versiones estenográficas correspondientes que se anexan al sumario (folios 96 a 110), las que igualmente participan de eficacia demostrativa plena al tenor de los numerales acabados de aplicar.

En ese sentido, cabe resaltar también lo señalado por el servidor público denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, que en lo que aquí interesa fue lo siguiente:

“... ”

7.- **Qué diga el compareciente si el día 7 de abril de 2007, se tomó declaraciones a las Servidoras Públicas Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y a la Meritoria Osbelia Moreno?** R.- Sí, se tomaron sus declaraciones.

8.- **¿Qué diga el compareciente, quien tomó las declaraciones a las personas mencionadas en la pregunta anterior y por qué motivo?** R.- Cabe señalar que la instrucción de los Magistrados integrantes del Pleno en la reunión interna de 7 de diciembre de 2007, en la que la Presidencia hizo del conocimiento general los hechos manifestados por el personal de la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, fue que la Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, recabara las declaraciones en cuestión, por lo que la Lic. Rosangel Esquivel Ibarra, por instrucciones mías, estando yo presente en todo momento, procedimos en el sentido instruido, lo cual consta en la certificación levantada por el suscrito con motivo de la citada indicación aprobada por todos los Magistrados.

9.- **¿Señale en qué lugar se tomaron las declaraciones a las personas a que se refiere la pregunta número siete?** R.- Se tomaron en la oficina de la Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez.

10.- **¿Qué diga el Servidor Público si en su calidad de Secretario General de Acuerdos estuvo presente durante el tiempo en que duraron las declaraciones?** R.- siempre y en todo momento estuve presente durante las declaraciones de las citadas servidoras públicas.

11.- **¿Señale si dio a conocer a los medios de comunicación las declaraciones de las Servidoras Públicas antes mencionadas?** R.- Jamás, siempre guarde absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal como lo mandata el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

12.- **¿Qué diga el compareciente, si informó al Pleno que la sub-secretaria Rosangel Esquivel Ibarra levantó las declaraciones de Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y a la Meritoria Osbelia Moreno?** R.- No lo informé, por no considerarlo necesario, en razón de que la mencionada Rosangel Esquivel Ibarra formaba parte del Personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, por lo que en esos momento le solicité respetosamente me auxiliara en el desahogo de dichas diligencias, por ser varias las declaraciones que se iban a tomar, sin embargo yo estuve presente en todas ellas, aclarando además que se llevaron a cabo en la oficina de la lic. María

Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, a efecto de guardar absoluta reserva sobre el asunto por lo delicado que era.

13.- ¿Qué diga el compareciente, a que hora se recibieron las declaraciones de las Servidoras Públicas que se han venido mencionando? R.- La declaración de Fabiola Jiménez Balleño fue a las 16:00 horas, la de María de la Luz Villanueva Herrera a las 16:20 horas, la de Osbelia Moreno a las 16:30 horas; recuerdo que suspendí las declaraciones en razón de que ese día sesionó el Pleno para resolver varios asuntos jurisdiccionales, siendo esta a las 17:00 horas, con una duración aproximada de 1:16 horas, por lo que se continuó con la toma de declaraciones a las 20:30 horas con Verónica Medina Téllez, concluyendo a las 21:00 horas con Jannini Damary Martínez Carrasco, posteriormente hubo otra Sesión de Pleno que inició a las 23:00 horas, durando aproximadamente 8 minutos, lo anterior lo demuestro con las copias certificadas de las declaraciones de las Servidoras Públicas a que me he referido y con las versiones estenográficas respectivas de las Sesiones de Pleno”.

Así las cosas, de acuerdo con las horas señaladas en las propias declaraciones, así como los horarios y duración de las sesiones que fueron de 01:16 y 08:00, respectivamente, se advierte que, contrario a lo aducido por el quejoso, el Secretario perfectamente tuvo el tiempo suficiente para dar fe tanto de las sesiones públicas referidas, como para presidir la rendición de las declaraciones también aludidas, aunado a que, se insiste, no existe probanza alguna que acredite lo contrario; siendo inconcuso que el cúmulo de pruebas que obran en autos en razón de su calidad, cantidad y armonía generan plena convicción en cuanto a que el Secretario General estuvo presente y por tal motivo suscribió las declaraciones que le fueron ordenadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional. De ahí que las afirmaciones realizadas en ese sentido por el quejoso carecen de sustento.

Tampoco asiste razón al denunciante cuando afirma que el funcionario acusado se hizo acreedor a una sanción, por haber dado a conocer el contenido de las declaraciones de **Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y la meritoria Osbelia Moreno García**, al periódico “La Voz de Michoacán”, el cual las publicó en la pagina 3 A el doce de enero de dos mil ocho, pues si bien es cierto que de acreditarse tal proceder, éste actualizaría una infracción al artículo 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que los Magistrados y demás personal tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, no menos cierto es, que ningún elemento convictivo aportó el denunciante para sustentar su afirmación, lo que es suficiente para desestimar tal aserto, pues como se dijo, en el caso debe estarse al principio de presunción de inocencia y buena

fe de las actuaciones de los funcionarios electorales, presunción *iuris tantum* que al no encontrarse desvirtuada por ninguna probanza en contrario, debe prevalecer, habida cuenta que el servidor público acusador, a quien correspondía la carga de probar sus afirmaciones, no allegó al sumario ni siquiera el ejemplar del indicado periódico, en el que dice, se publicaron tales declaraciones.

En cambio, el funcionario acusado en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de julio del presente año, a pregunta expresa señaló lo siguiente:

“11.- ¿Señale si dio a conocer a los medios de comunicación las declaraciones de las Servidoras Públicas antes mencionadas? R.- Jamás, siempre guarde absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal como lo mandata el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán”.

Por otro lado, la imputación consistente en que, a decir del Magistrado Sánchez García, le resulta responsabilidad al entonces Secretario General de Acuerdos por la omisión *de comunicar al Pleno sobre la responsabilidad que se le debió fincar a la licenciada Rosangel Esquivel Ibarra en su carácter de Subsecretaria General de Acuerdos, por haber levantado las declaraciones de las servidoras adscritas a la ponencia del propio quejoso, a efecto de que se le fincara responsabilidad*, sigue la misma suerte que los hechos analizados en párrafos que anteceden, pues como se dejó precisado, fue el Pleno de este Tribunal el que instruyó a dicho funcionario para que levantara tales declaraciones, y si se auxilió para tal efecto con quien en aquel tiempo ocupaba el cargo de Subsecretaria, ello no obligaba a dicho funcionario a informar al Pleno ese hecho y mucho menos que derivado de él debiera fincarse responsabilidad a aquella servidora pública.

Y es así, porque como ha quedado precisado, el licenciado Ignacio Hurtado Gómez desplegó una conducta activa para desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, aportando elementos de convicción, entre ellos, la certificación de diez de diciembre de dos mil siete, llevada a cabo por él mismo, ya analizada y valorada, en la que se hace constar que por determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión previa del siete del mismo mes y año y por diversos señalamientos realizados por parte del personal jurídico adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, se instruyó a la Secretaría General para que recabara las declaraciones del indicado personal. Luego entonces, si el Pleno determinó y ordenó a tal servidor público recabar las declaraciones, y si efectivamente fue la entonces Subsecretaria General de Acuerdos la que personalmente levantó las actas correspondientes en presencia del licenciado Hurtado Gómez, tal y como lo señala

este último en la audiencia de pruebas y alegatos, -lo que no se desvirtuó con ningún elemento probatorio-, es evidente que no existía ninguna conducta ilícita de parte de tal servidora pública que tuviera que hacer del conocimiento del Pleno el ahora denunciado, máxime que aquella funcionaria formaba parte de la secretaría General a su cargo. En ese sentido, cabe traer a colación el expediente TEEM-QA-04/2008, relativo a la queja presentada por el propio Magistrado Alejandro Sánchez García en contra de Rosangel Esquivel Ibarra, el que se invoca como un hecho notorio puesto que el mismo obra en los archivos de este Tribunal, en el que en lo que aquí interesa se resolvió que *“la acción realizada por Rosangel Esquivel Ibarra fue en cumplimiento de un deber legítimo, derivado directamente de una instrucción dada por su superior jerárquico, licenciado Ignacio Hurtado Gómez, quien a su vez acató plenamente el mandato emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión previa, realizada el 7 de diciembre de 2007, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 212 bis, fracción X, del Código Electoral del Estado, y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; además de que la conducta realizada por la servidora pública (recibir declaraciones) evidentemente no es antijurídica, en cuanto no constituye una infracción de un precepto de la ley”*, por lo que se declaró infundada la referida queja.

En lo que corresponde a la imputación consistente en que el denunciado no dio respuesta a diversas solicitudes de información, entre otras, al escrito de veintiocho de mayo de dos mil ocho, en donde le solicitó copia fiel del acta de Pleno donde se aprobó por mayoría la recontratación del Coordinador Administrativo bajo el mismo sueldo, y copia del audio y video de la sesión y del citatorio previo a la reunión o sesión donde se aprobó mayoritariamente el contrato de dicho Coordinador, es pertinente señalar que no le asiste la razón al quejoso; ello toda vez que el servidor denunciado aportó como pruebas de su parte copias fotostáticas debidamente certificadas de los oficios TEEM-SGA-125/2008 de diecinueve de mayo de dos mil ocho, y TEEM-SGA-120/2008 de la misma fecha, documentales públicas a las que dada su naturaleza se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, y con las que se acredita que, contrario a lo aducido por el quejoso, el entonces Secretario General de Acuerdos sí dio contestación a las solicitudes que aquél le formuló, lo que conduce a desestimar dicha imputación.

Para mayor ilustración, a continuación se inserta el contenido de tales documentos

MAGISTRADO PRESIDENTE. De conformidad con la facultad contenida en el artículo 23B, fracción I del Código Electoral del Estado, sin perjuicio de presentar a la consideración de la Junta de Señores Magistrados, la propuesta del Licenciado en Contaduría y Relación Jurídica Flores, para convertirse en el primer asistente administrativo a todas las unidades de trabajo, el cargo de Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado que aprueba subsecuente con los recursos humanos por la presente electores.

No hay más propuestas para el Secretario General en la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Señores Señores Magistrados, en votación nominal se procedió a votar de acuerdo con la propuesta presentada por el Magistrado don.

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ. En favor de la propuesta.

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS. De conformidad.

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA. A favor de la propuesta.

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL. A favor de la propuesta.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO. Conforme con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Señores Magistrados, el punto siguiente es la propuesta sometida al Pleno de este Tribunal por el candidato de voto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa como Coordinador Administrativo de esta unidad productiva, al Licenciado en Contaduría y Relación Jurídica Flores.

Señor Secretario, le quedo pendiente por el orden del día.

Lo anterior, se encuentra ratificado en la sesión a la que usted se refiere de esta de abril, cuando el Presidente manifestó:

... para precisar lo que viene en esta parte por parte del Pleno, en cuanto a las determinaciones por el Pleno por ejemplo en el caso del Secretario General de Acuerdos, en este momento y hasta en su consideración, a su disposición está verificada de la veracidad de esta parte de la propuesta de voto de parte de don me dice en otra sesión pública el Pleno apruebe de manera unánime lo siguiente, ... sin embargo en esta misma sesión pública de manera unánime este Pleno apruebe lo siguiente, ... es decir todo Pleno en ejercicio de las facultades que se le confieren no establecerá una temporalidad, no fijó una temporalidad en el caso de la designación del Coordinador Administrativo.

En consecuencia, esta Secretaría General de Acuerdos respectivamente se permite informar que no puede observarse la solicitud en los términos formulados.



OFICIO No. TEEM-SCA-120/2008.
Morelia, Michoacán, a 18 de mayo de 2008.

MAGDO. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA,
PRESENTE.

Por medio del presente, se atiende a las instrucciones dadas por la Magistrada Presidenta, así como a sus comunicaciones de fecha de abril, en permito poner a su disposición copia certificada de las versiones autográficas elaboradas con motivo de las sesiones públicas celebradas por el Pleno de este órgano jurisdiccional, así como del curso de la sesión de quince de abril.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y reconocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ATENTAMENTE

LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Recibí
19 de mayo de
2008
12:59 doce horas
con arreglo y
nueve minutos
Tercera Mesa
Presidencial

C. Magdo. Alejandro Sánchez García, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por último, en lo que corresponde al ilícito administrativo relativo a que el archivo del Tribunal que se encontraba bajo la guarda y custodia del otrora Secretario General de Acuerdos no se encontraba en orden, cabe resaltar igualmente que el mismo deviene infundado; lo que es así, en razón de que la acusación se basa en manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, puesto que no se precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que se constriñe a manifestar que el funcionario denunciado no tiene en orden el archivo, pero sin especificar el motivo por el cual lo considera de ese modo, o en qué consiste el desorden que aduce, y

menos aún ofrece medio de convicción alguno, tendiente a comprobar sus afirmaciones.

En consecuencia a lo razonado, no procede imponer sanción alguna al licenciado Ignacio Hurtado Gómez, por actos derivados de su desempeño como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que fueron motivo de la queja que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundada la queja promovida por el Magistrado Alejandro Sánchez García, en contra del servidor público Ignacio Hurtado Gómez.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciado en el domicilio señalado en autos, y por **estrados** a los demás interesados, acompañando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de cuatro votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el voto particular del Magistrado Alejandro Sánchez García, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA


JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA TERESA DEL NIÑO
JESUS OLGUÍN PÉREZ

VOTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 206, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN ATENCIÓN QUE ESTABLECE QUE CUANDO UN MAGISTRADO ELECTORAL DISINTIERE DE LA MAYORÍA O SU PROYECTO FUERA RECHAZADO PODRÁ FORMULAR VOTO PARTICULAR. EL CUAL SE INSERTARÁ AL FINAL DE LA SENTENCIA APROBADA; CON BASAMENTO A LO ANTERIOR Y CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN POR MOTIVO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL SUSCRITO CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, LA CUAL POR RAZÓN DE TURNO LE TOCÒ CONOCER A LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARÍA DE JESUS GARCÍA RAMÍREZ, MISMA QUE A SU VEZ PRESENTÒ SU RESOLUCIÓN MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO TEEM-PMJCR-033/2009 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE CORRE ANTE LA LICENCIADA MARÍA TERESA DEL NIÑO JESUS OLGUÍN PÉREZ, EN CUANTO A SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. SE EMITE EL SIGUIENTE VOTO

El Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su numeral 206:

“Artículo 206.- Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

“Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.”

Se agrega a lo estipulado con anterioridad, lo citado en el artículo 209, fracción primera:

“Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal...”

Por lo que se advierte que conforme a lo estipulado en los preceptos legales mencionados, el criterio que comparte esta Ponencia es que difiere el sentido de la resolución emitida por quien resuelve dado que se resolvió bajo el siguiente resolutivo:

“UNICO: se absuelve al licenciado Ignacio Hurtado Gómez, de todas y cada una de las imputaciones instauradas en su contra por el Magistrado Alejandro Sánchez García.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL DENUNCIADO EN EL DOMICILIO señalado en autos, y por los estrados a los demás interesados, acompañando copia certificada de la siguiente resolución.”

La violación al numeral 212 del Código Electoral del Estado, por parte del denunciado Hurtado Gómez, entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra plenamente comprobada en autos, lo anterior en contrario a la resolución dictada a su favor, ello es por que su Responsabilidad se deriva de su falta al artículo 212 bis fracción II, del Código Electoral del Estado, puesto que el denunciado omitió levantar las Actas respectivas de acuerdo de las Sesiones del Pleno, no obstante que solicité a mis pares que se llevara a cabo las mismas en cumplimiento al numeral en cita, sumándose la postura del Presidente en el mes de julio de 2007, al manifestar que no era necesaria la elaboración de dichas actas, abonándose a la responsabilidad de Hurtado Gómez.

“Artículo 208: Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:

...

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal así como las disposiciones del Reglamento Interior y proveer lo necesario para su cumplimiento;”

Si bien es cierto que existen versiones estenográficas levantadas por Hurtado Gómez, las mismas no son cumpliendo con el multicitado precepto, ello en razón a que las Actas de acuerdo son instrumentos jurídicos solemnes que deben ser firmadas por los miembros del Pleno en sesión, es decir los Magistrados que lo conformamos; y las versiones estenográficas no suplen jurídicamente a las Actas, aunado a que las versiones estenográficas no se contemplan en el Código Electoral del Estado.

Para precisar con detenimiento dichas violaciones, menciono que desde el 29 de junio de 2007 el Tribunal entra en funciones, y hasta el día de la fecha de presentación de la queja, el Secretario General de Acuerdos no presentó Acta alguna de las sesiones en tiempo y si bien presentó versiones estenográficas, ya se mencionó el porque carecen de sustento jurídico. Se suma a lo anterior que la readscripción ilegal de personal con la que se violentó por mayoría de votos en detrimento de la Ponencia constitucional a la cual soy adscrito por parte de mis pares aquel 19 de mayo de 2008 a favor de la Secretaria General de Acuerdos, quien debió oponerse y por el contrario aceptó dicha inconstitucionalidad y abonado a la violación narrada en antecedentes, se debió haber sancionado conforme a derecho y no simplemente considerada insuficiente para proceder a la absolución.

A su vez, mediante oficio sin número y con data 2 de abril de 2008 el cual obra en los archivos de la Secretaria General de Acuerdos, informé a mis pares los motivos por

curso, pretendía le firmara Hurtado Gómez, por razón a que no cumplió en tiempo y forma lo dispuesto en el precepto 212 bis del Código Electoral, ello en razón a que se me presentaron en forma extemporánea.

Se abona a las violaciones establecidas las cuales tampoco se desvirtuaron conforme a derecho por parte de quien resolvió, la firma de las ilegales actas que fueron tomadas en las instalaciones de este Tribunal por la entonces subsecretaria Rosangel Esquivel Ibarra con data 7 de abril de 2007, a las profesionistas Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Balleno, María de la Luz Villanueva Herrera, C. Verónica Medina Téllez y la meritoria Osbelia Moreno García, y que sin haber estado presente el entonces Secretario General Ignacio Hurtado Gómez, las firmó; ello sin tener la facultad legal de ordenar y mucho menos tomarle declaraciones a las profesionistas en cita. Lo anterior se suma a que al momento del desahogo la audiencia de pruebas y alegatos en específico de las preguntas que se le realizaron mismas que se transcriben y se encuentra contempladas a fojas 23 y 24 del fallo en comento, como lo son:

“7.- Que diga el compareciente si el día 7 de abril de 2007, se tomó declaraciones a las Servidoras Públicas Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y a la Meritoria Osbelia Moreno? R.- Sí, se tomaron sus declaraciones.

8. ¿Que diga el compareciente, quien tomó las declaraciones a las personas mencionadas en la pregunta anterior y por qué motivo? R.- Cabe señalar que la instrucción de los Magistrados integrantes del Pleno en la reunión interna de 7 de diciembre de 2007, en la que la Presidencia hizo del conocimiento general los hechos manifestados por el personal de la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, fue que la Secretaria General de Acuerdos a mi cargo, recabara las declaraciones en cuestión, por lo que la Lic. Rosangel Esquivel Ibarra, por instrucciones mías, estando yo presente en todo momento, procedimos en el sentido instruido, lo cual consta en la certificación levantada por el suscrito con motivo de la citada indicación aprobada por los Magistrados.

9.- ¿Señale en qué lugares se tomaron las declaraciones a las personas a que se refiere la pregunta número siete? R.- Se tomaron en la oficina de la Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez.

10.- ¿Qué diga el Servidor Público si en su calidad de Secretario General de Acuerdos estuvo presente durante el tiempo en que duraron las declaraciones? R.- Siempre y en todo momento estuve presente durante las declaraciones de las citadas servidoras públicas.

11.- ¿Señale si dio a conocer a los medios de comunicación las declaraciones de las Servidoras Públicas antes mencionadas? R.- Jamás, siempre guardé absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal como lo mandata el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

12.- ¿Qué diga el compareciente, si informó al Pleno que la subsecretaria Rosangel Esquivel Ibarra levantó las declaraciones de Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y a la Meritoria Osbelia Moreno? R.- No lo informé, por no considerarlo necesario, en razón de que la mencionada Rosangel Esquivel Ibarra formaba parte del Personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, por lo que en ese momento le solicité respetuosamente me auxiliara en el desahogo de dichas diligencias, por ser varias las declaraciones que se iban a tomar, sin embargo yo estuve presente en todas ellas, aclarando

además que se llevaron a cabo en la oficina de la Lic. María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, a efecto de guardar absoluta reserva sobre el asunto por lo delicado que era.

13.- ¿Qué diga el compareciente, a qué hora se recibieron las declaraciones de las Servidoras Públicas que se han venido mencionando? R.- La declaración de Fabiola Jiménez Balleño fue a las 16:00 horas, la de María de la Luz Villanueva Herrera a las 16:20 horas, la de Osbelia Moreno a las 16:30 horas, recuerdo que suspendí las declaraciones en razón de que ese día sesionó el Pleno para resolver varios asuntos jurisdiccionales, siendo esta a las 17:00 horas, con una duración aproximada de 1:16 horas, por lo que se continuó con la toma de declaraciones a las 20:30 horas con Verónica Medina Téllez, concluyendo a las 21:00 horas con Jannini Damary Martínez Carrasco, posteriormente hubo otra Sesión de Pleno que inició a las 23:00 horas, durando aproximadamente 8 minutos, lo anterior de las Servidoras Públicas a que me he referido y con las versiones estenográficas respectivas de las Sesiones de Pleno".

De lo anterior se advierte las múltiples y reiteradas violaciones esto es:

- 1.- El titular de la Secretaría General, su personal e involucrados en dicho interrogatorio no tienen facultad alguna para realizar a cabo el mismo y mucho menos si esta encaminado a cuestionar la investidura constitucional que el H. Congreso del Estado me otorgo, en su defecto es el único que me pudo haber investigado, por lo que con lo anterior existe una confesión de dicha violación al mandato que el Congreso me ha otorgado.
- 2.- Se desahogó una audiencia de pruebas y alegatos, la cual nunca me fue notificada.
- 3.- No se estipula el contenido de las primeras seis preguntas, dado que como se advierte solo se enumeraron de la número siete a la número trece.
- 4.- Se abona nuevamente una **confesión** más quien manifestó a respuesta de las preguntas citadas, que la instrucción para el desahogo de las declaraciones tomadas a las profesionistas de referencia fue en razón a que los Magistrados integrantes del Pleno en reunión interna de 7 de diciembre de 2007. Violentando con lo anterior la investidura constitucional, misma que solo puede ser cuestionada por mi inmediato superior, que en el caso es el Congreso.
- 5.- Si bien es cierto que el Secretario en dicho interrogatorio negó haber filtrado la información a los medios de comunicación, lo cierto es que era el responsable de los mismos.

Lo anterior sencillamente conlleva a que los Magistrados y el entonces Secretario General ahora denunciado, violaron la Constitución del Estado en su Título Cuarto dado que al iniciar los anteriores actos como la investigación en contra de un Magistrado investido de la Potestad Constitucional que solo permite ser investigado por el Congreso del Estado.

Aunado a que el entonces Secretario General de Acuerdos nunca informo al Pleno la responsabilidad a fincar a la Sub-secretaria en cita por haber ilegalmente levantado las declaraciones de Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y de la meritoria Osbelia Moreno García, a su vez nuevamente la Presidencia también incurrió en responsabilidad por permitir tal acto en las instalaciones del Tribunal.

En suma a lo anterior mediante oficio sin número de 18 de mayo de 2008 realice conocimiento de cada uno de los integrantes del Pleno, que el Secretario General de Acuerdos no había proporcionado diversa información solicitada a esta Magistratura en cuanto a superior jerárquico.

Razón por la cual en contrario a lo resuelto por la ponente es fundada la queja, por haber violado el numeral 212 bis, fracción II, del Código Electoral Vigente en la Entidad y demás señalados, que literalmente establece en su fracción primera que debe de **dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las sesiones de pleno.**

Es decir, el responsable Administrativamente no realizó en tiempo y forma, actas de sesión durante aproximadamente un año; y quien resuelve le concede a los documentos públicos pleno valor probatorio de acuerdo a los Artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales, de lo que se advierte que no hay identidad no hay supletoriedad, ya que debió invocar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo establece el **Artículo 222 del Código Electoral.**

Empero, si bien es cierto que el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, allegó a autos como se desprende de la resolución en copias fotostáticas los medios de convicción que doy por reproducidos la que se trataron diversos temas; Acta de Sesión de trabajo de trece de marzo de dos mil ocho; Versión estenográfica de la reunión interna de once de enero de dos mil ocho; Versión estenográfica de la Sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil ocho, llevada a cabo a las diecisiete horas; y, Versión estenográfica de la Sesión de Pleno de siete de diciembre dos mil ocho, llevada a cabo a las veintitrés horas. Lo anterior no es otra cosa más que una confesión en la cual se revela la falta de actas, sino de todas si de la mayoría, dicha actitud revela que se le debió amonestar para cumplir en tiempo lo anterior.

Por último no se comparte el hecho que en aplicación supletoria se haya acudido al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en razón a que el Código Electoral atiende en el precepto 222 que la ley aplicable supletoriamente se la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse en primer término que la supletoriedad pretendida no se surte en la especie, habida cuenta que es de reconocido derecho que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, lo que hace necesario acudir a otra ley para determinar sus particularidades; constituyendo un requisito indispensable para tal efecto el que la institución jurídica de que se trate se encuentre prevista en la ley suplida, es decir, que la supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir; por tanto, las disposiciones normativas a que alude al proyecto mayoritario no es dable aplicarlas al caso concreto. Encuentra aplicación al caso particular la tesis cuyos datos identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente: **"...No. Registro: 202,796. Tesis aislada. Materia (s) Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996. Tesis: I.2o.8 K. Página: 480. SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretendga suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de**

sustentación de la institución suplidada. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 44/96. Elsa Blömeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95 , página 272...; a mayor abundamiento, debe decirse que los razonamientos a que alude son sustancial y formalmente distintos a los que legalmente se debió de basar para fundamentar su resolución, pues en la especie se advierte que nunca se hizo valer, como erróneamente lo argumentó, razón o motivo para resolver el caso conforme al Código de Procedimientos Penales, toda vez que en el último de los casos se debió de fundamentar y motivar así como resolver conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, porque a esta ley nos remite precisamente el 222 del Código Electoral.

En base a la sesión de primero de diciembre de 2009, el Presidente coordinador menciona y solicita que dicha acta se envíe a la autoridad correspondiente, y en abono a tal pronunciamiento me apego al mismo es decir que se envíe no solo dicha acta, si no todas las actas en su totalidad y que en relación al comentario que realicé en el sentido que el suscrito tiene un interés en la queja por lo cual me veo impedido a votar, manifiesto que el único interés es social, no personal, y que en ningún momento me encuentro en los supuestos las hipótesis normativas del artículo 214 del Código Electoral que establece la prohibición de conocer de asuntos.

1. En los que tenga interés personal por parentesco; no tiene el suscrito ningún interés personal por parentesco en la queja de Hurtado Gómez;
2. En los que tenga interés personal por negocios; no tengo ningún interés por negocios con el citado Hurtado Gómez; ni tengo negocio alguno tampoco con él;
3. En los que tenga interés personal por amistad estrecha o enemistad; no tengo amistad estrecha con el citado Hurtado Gómez y tampoco tengo enemistad de modo que al no encontrarme en ninguno de esos supuesto no se actualiza en mi contra ninguna hipótesis del citado artículo.

Al existir disposición expresa de excusas en el artículo 214 del Código Electoral, es evidente que no se surte el binomio complementario de ley supletoria a emplear ya que el numeral 222 del citado Código refiere que a falta de disposición expresa será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así que al existir disposición expresa no opera la supletoriedad de la ley citada; no obstante lo anterior la referida Ley de Responsabilidades tampoco establece hipótesis legal que aplique al suscrito; en efecto suponiendo sin aceptar que hubiese que aplicar la supletoriedad de la ley de Responsabilidades en su numeral 44 su fracción XIII que determina que debe haber excusa en la atención, tramitación o resolución del asunto cuando haya interés personal; el suscrito en la queja no tengo ningún interés personal, y no lo tengo porque precisamente lo que hice fue cumplir con la misma ley de Responsabilidades al informar las irregularidades que detecte, esto cumplí con lo que la ley obliga; no solo eso además cumplí con la fracción XIV informando de lo anterior a mi superior jerárquico así que lejos de violar la ley me apegue a su mandato; de regreso a las hipótesis de la fracción XIII tampoco se actualiza un interés familiar ni uno de negocios puesto que no soy ni pariente ni tengo negocio alguno con Hurtado Gómez, ni con la determinación que se emitiera ningún conocido se beneficiaría de ella y con la aplicación o no de sanciones tampoco el suscrito recibiría ningún beneficio; antes al contrario por informar de irregularidades lejos de recibir un beneficio se tiene el perjuicio de que se piensa que se incomoda a los servidores, así que al no tener ningún tipo de interés personal ni de ninguna otra índole no me encuentro en las hipótesis de que se trata y menos cuando que oportunamente lo informe a mis superiores; por lo que mi único interés es social en beneficio de la sociedad para que la sociedad sea beneficiada dentro de los tiempos que señalan las leyes, por tanto al no establecer ningún dispositivo legal excepción a lo social y en

base a los criterios que se sientan de la AMS y del Poder Judicial Federal es que se realiza el presente voto.

No se pasa por alto el artículo 52 del Reglamento Interior del Tribunal el que faculta que una vez aportados los elementos de prueba se pueda instar por el interesado el impedimento lo que no acontecido y se traduce en el consentimiento tácito de que menos aun existe de mi parte impedimento de mi parte y por el contrario conforme a lo establecido en el numeral 206 del Código Electoral del Estado el cual mandata que los Magistrados Electorales solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto y si llegase a disentir de la mayoría o su proyecto fuere rechazado podrá formular voto particular, el mismo se insertara al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta ultima.

Por lo que el suscrito en ningún momento tuvo impedimento legal para votar en relación al proyecto de resolución de Queja Administrativa en contra de Hurtado Gómez, al contrario me veo obligado a cumplir tal precepto, ya que no me encontraba ausente, se suma a su vez el **Artículo 209 fracción I** del multicitado Código Electoral al cual también estoy dando cumplimiento al mismo ya que se establece que nuestras atribuciones en cuanto a Magistrados Electorales son entre otras concurrir participar y votar cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones internas a las que convoque el Presidente del Tribunal, por el contrario cabe mencionar que en el acta de fecha 20 de julio de 2009 se pidió que mis manifestaciones con relación a la queja no fueran tomadas en cuenta sin quien lo dijo hubiese sido el magistrado encargado e realizar el proyecto. Por lo que se encuentran en los supuestos del **214 segundo párrafo**, actualizándose así el supuesto inmediato anterior, razón a ello si debió de haberse excusado en emitir el voto correspondiente

Se abona a su vez, que no tengo impedimento el criterio federal en cuanto a precedente, emitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual resuelve dentro del amparo de numero **III-171/2009** que cuando una queja se endereza y sea en contra de quien le toque precisamente resolverla, no es impedimento legal para que esta tenga que excusarse para conocer de la misma:

“De lo anterior se desprende que los servidores públicos deberán salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión para lo cual tienen una serie de obligaciones que deben cumplir, entre las que se encuentra el excusarse de intervenir en cualquier forma de la tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, incluso aquellos de los que pudieran tener algún beneficio; sin embargo, contrario a lo referido por el quejoso, ello no faculta de alguna manera a la Auditoría Superior de Michoacán para conocer de la queja y/o denuncia formulada en contra de diversos servidores públicos adscritos a la Coordinación de Contraloría de la entidad; sino que es a ésta a quien le corresponde conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Estado, inclusive de aquellas presentadas en contra de los trabajadores adscritos a su dependencia, debido a que el numeral en cuestión no dispone ninguna excepción para ello”.

Se suma a lo anterior el acuerdo administrativo de la ASM de data veintinueve de enero de dos mil nueve con número Técnico de Investigación **ASM/AENCC/DCAE/QD-97/08**, que igual determina que cuando no hay interés personal de un asunto se puede ignorar del mismo.

Cabe hacer mención que la documentación referente a la copia certificada del Proyecto de Resolución, razón del presente voto, se entregó mediante oficio numero **TEMM-SGA-104/2009**, de 30 de noviembre de 2009, y recibido en esta Ponencia a las 13:03 trece horas con tres minutos, desprendiéndose que no se esta dando

cumplimiento al punto de acuerdo que obliga al Pleno, en el Acta de primero de abril de 2008 que la documentación se debe de entregar oportunamente al menos con veinticuatro horas de anticipación, lo que da vicio de origen y vida artificial jurídica hasta su convalidación, lo que en la especie tampoco aconteció. Pues debe conllevarse después de concluido el acto y no antes.

Por lo que el presente voto expresa el apego irrestricto a la Constitución Política local y demás leyes que de ella emanen a favor de quienes se agravian por actos que consideran no apegados a derecho, así como atendiendo a los principios ya mencionados

Por todo lo anterior se debió amonestar a Hurtado Gómez para que en lo siguiente, no presente fuera de tiempo los documentos que correspondan.

Morelia Michoacán a dos de diciembre de dos mil nueve.

ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA

MAGISTRADO